

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que, se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por la demandante, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado a la parte pasiva, quien dentro del término procesal otorgado no se pronunció. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 372 – Rad. 768924003001-2016-00241-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Menor cuantía
Yumbo, catorce de febrero de dos mil veintitrés**

Atendiendo la constancia secretarial, procede este Juzgado a resolver la solicitud de inicio de incidente de nulidad contra el Auto No. 162 de fecha 03 de febrero de 2022, notificado por estado del 04 de febrero de 2022, a través del cual este despacho resolvió DECLARAR el desistimiento tácito del proceso, además la cancelación y levantamiento de medidas.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la Solicitud:

Refiere el apoderado judicial que, el auto atacado se encuentra dentro del marco de la ilegalidad y el mismo afecta de manera gravosa los intereses de su mandante, así como que genera un desequilibrio entre las partes, favoreciendo a la parte ejecutada y desfavoreciéndole, manifestando que la parte motiva de la providencia no guarda consonancia con la realidad procesal, y cita:

“...En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el auto de seguir adelante la ejecución ya mencionado el día 01 de agosto de 2018, y la última actuación surtida en el proceso data del 19 de diciembre de 2018 (folio 43), dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual...”

Teniendo en cuenta que el proceso en contra de **TECNO HIDRAULICA S.A.S. y OTRO** ya cuenta con **SENTENCIA**, como lo manifiesta el su despacho, y de la misma manera si se aprobó la liquidación el día 7 de octubre de 2019 por medio de auto como lo indica en el inc. 1° del auto atacado, es importante aclarar que la última actuación procesal no coincide con la que manifiesta su despacho señor juez, en el inciso inmediatamente anterior al acápite de RESUELVE, toda vez que se presentó liquidación de crédito el día 5 de agosto de 2019, y como bien lo manifestó en el inciso 1° del auto que declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se aprueba la liquidación el día 7 de octubre de 2019, por lo que se encuentra inconsistencia y falta de claridad en el auto mencionado mas arriba, pues manifiesta, sin tener en cuenta lo ya mencionado que la última actuación que se presentó en el proceso tuvo fecha el 19 de Diciembre de 2018, finalmente y no menos importante, queda por mencionar que el día 20 de septiembre de 2021 se radicó liquidación de crédito actualizada por medio de correo electrónico, conforme al Art. 2, Decreto 806 del 4 de Junio de 2020,

Lo anterior, con la finalidad de dar a conocer que la última actuación judicial se produjo el día 20 de Septiembre de 2021, por medio de la cual se radicó actualización de liquidación de crédito por los canales electrónicos dispuestos por su despacho señor juez, en este caso el correo j01cmjumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co, en consecuencia no se encuentra razón alguna para

decretar el Desistimiento tácito, toda vez que no se incurrió en ninguna causal del artículo 317 del Código General del Proceso que menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Esta vulneración al debido proceso pone en riesgo el trámite procesal y el principio de legalidad al no actuarse conforme a la ley, pues dichas actuaciones cohiben a mi poderdante **BANCO DE BOGOTÁ** a hacer valer su crédito además se estaría generando un desgaste patrimonial en el sentido que se están generando costos innecesarios a mi poderdante con dichas actuaciones, además del desgaste a su honorable despacho, en el sentido que de declarar el desistimiento tácito, es mi deber como apoderado de la parte actora hacer valer los derechos de mi poderdante.

Teniendo en cuenta lo anterior, señor juez solicito respetuosamente proceda a hacer el control de legalidad y de esa manera revoque la totalidad del auto del pasado 03 de febrero de 2022 notificado por estado el 04 de febrero de 2022, y por el contrario se apruebe la actualización de liquidación.

PRETENSION

Solicito, Señor Juez, conceder el la solicitud de nulidad con el fin de que su honorable despacho haga control de legalidad al auto de fecha del 3 de febrero de 2022, notificado por estado el día 4 de febrero de 2022, tal como se aprecia en su parte motiva:

“... (...) En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el auto de seguir adelante la ejecución ya mencionado el día 01 de agosto de 2018, y la última actuación surtida en el proceso data del 19 de diciembre de 2018 (folio 43), dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual...”

Y que posteriormente en su parte resolutive resuelve declarar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Por el contrario solicito respetuosamente se apruebe la actualización a la liquidación del crédito y se decreten nuevamente las medidas levantadas por medio del auto 162 del 3 de febrero de 2022 y así evitar violaciones al debido proceso, igualdad, y principio de legalidad, garantizando así el pago de las obligaciones que el ejecutado tiene para con mi poderdante, ya que nos encontramos frente a obligaciones **CLARAS, EXPRESAS** y actualmente **EXIGIBLES**.

La parte ejecutada no efectuó pronunciamiento, guardo elocuente silencio.

Consideraciones:

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquéllas exista.



Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Del Caso en Concreto:

Lo primero que debe sentar el Despacho para delimitar el ámbito de la discusión surgida, es que la solicitud de nulidad se denegara. Veamos porque:

Encuentra este Despacho que no le asiste la razón al apoderado judicial del demandante, en virtud a que la causal invocada por el incidentalista atinente a Nulidad –haciendo control de legalidad al auto de fecha del 3 de febrero de 2022, notificado por estado el día 4 de febrero de 2022, que decretó el desistimiento tácito; no encuadra en la situación fáctica y jurídica objeto de controversia, dado que el tema tocado por el mismo referente a “control de legalidad” no está enmarcado en ninguna de las causales consignadas en el artículo 133 del C.G.P.

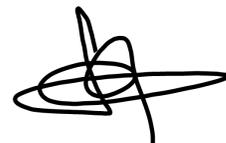
En virtud a ello, es menester hacer alusión a las nulidades procesales, las cuales son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, es por ello que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones, explicando la naturaleza taxativa de las nulidades, manifestando que las mismas se presentan en dos dimensiones: *“En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución¹.”*

Dicho lo anterior, no puede este Despacho decretar la nulidad de una actuación, que no está determinada ni enmarcada en las causales taxativas de nulidad, dado que no son aplicables otros vicios por analogía; es así como los argumentos dados por el memorialista, se tratan de situaciones que no constituyen nulidad.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen las exigencias basilares que regulan el trámite de nulidad según el artículo 133 del CGP, por lo que se RECHAZARA DE PLANO, el Incidente propuesto.

De otra parte, revisando el dossier, tenemos que en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten dando aplicación a lo esgrimido en el art. 42 num. 12 del CGP, que indica: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”* en consonancia con el art. 132 Ibidem, del plenario se pudo establecer que por auto del 03 de febrero de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP), indicando que *“En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el auto de seguir adelante la ejecución ya mencionado el día 01 de agosto de 2018, y la última actuación surtida en el proceso data del 19 de diciembre de 2018 (folio 43), dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra,...”*, cuando lo que se profirió fue sentencia de fecha 09 de agosto de 2018 y la última actuación data del 07 de octubre de 2019 (fl. 110), haciéndose necesario corregir dicho yerro.

1 Sentencia T-125/10



De ahí la necesidad de dejar sin efectos el auto No. 162 de fecha 03 de febrero de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Debe indicarse que la anterior revisión es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora, el día a 20 de septiembre de 2021 radicó liquidación de crédito actualizada por medio de correo electrónico, sin que el Despacho le hubiese dado trámite a la misma, por lo cual se hace necesario darle el trámite pertinente.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad conforme a las disposiciones citadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 162 de fecha 03 de febrero de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con el Art. 110 y el Art. 446 del CG del Proceso.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **026** de hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA P.H. DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DIAZ CIFUENTES y LUCI XIMENA NOGUERA COLLAZOS. RAD: 768924003001-2022-00486. AUTO No. 387 FEBRERO 14 DE 2023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 300 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR LA PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA P.H. CONTRA LOS SEÑORES CESAR AUGUSTO DIAZ CIFUENTES y LUCI XIMENA NOGUERA COLLAZOS. RADICACION 76892400300-2022-00486-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$256.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$256.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 14 de febrero de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, febrero 14 de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 387 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2022-00486-00
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

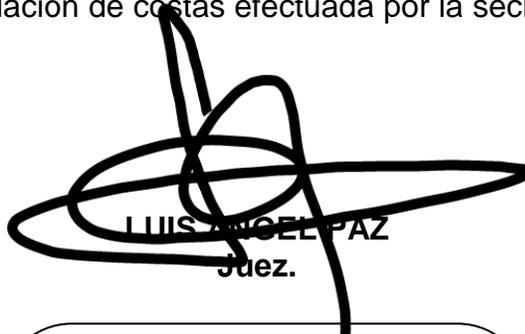
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 026 de hoy 15 de
FEBRERO de 2023, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 14 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda con memorial presentado por el demandado a través de apoderada judicial el día 18 de enero de 2023, donde solicita que se realice en debida forma la notificación de la demanda al demandado señor GUILLERMO GUZMAN GOMEZ. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.388 RAD.768924003001-2022-00547-00
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial del demandado GUILLERMO GUZMAN GOMEZ, donde solicita se le ordene a la parte actora realizar la notificación personal de la demanda al señor GUILLERMO GUZMAN GOMEZ en debida forma, toda vez que no existe certeza del momento exacto en que empiezan a computarse los términos procesales, desencadenando así una posiblemente vulneración del debido proceso y nulidades procesales, ya que la notificación fue entregada por la apoderada de la parte demandante en el inmueble objeto del presente litigio, un sobre de manila, que contenida la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, en el cual señalaba como dirección del destinatario Cra.4 No.11-80 Apto 301 piso 3 barrio Bolívar de Yumbo (antigua residencia del señor GUZMAN).

Por lo expuesto anteriormente y como quiera que el demandado se enteró del auto No.3144 de fecha 14 de diciembre de 2022 (admisorio) se da aplicación a lo dispuesto en el art.301 del C.G.P., esto es, notificación por conducta concluyente.

De otro lado ha constituido apoderada judicial para que lo represente de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 y 75 del C. G. del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificado al demandado GUILLERMO GUZMAN GOMEZ, por conducta concluyente del auto admisorio No.3144 de fecha 14 de diciembre de 2022, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA VASQUEZ, identificada con la C. de C. 66.917.898 portadora de la T.P. No. 108.568 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada Judicial del demandado.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.26** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **15 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO/ MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: CLAUDIA ZULMA MOSQUERA RODRIGUEZ Y LORENA MOSQUERA CRUZ / DEMANDADOS: SOCIEDAD PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS LTDA / RAD.768924003001-2022-00673-00 / AUTO No.369 FEBRERO 14 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 14 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que, el demandado a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición frente al auto No.15 del 13 de enero 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.369 – RAD. 768924003001-2022-00673-00
Yumbo, catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito presentado por la sociedad demandada SOCIEDAD PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS a través de apoderado judicial, observa el Despacho que el mismo interpone recurso de reposición, en contra del auto No.15 del 13 de enero 2023, notificado por estado No.04 el día 16 de enero de la misma anualidad, a través del cual este Despacho admitió la demanda.

Una vez revisadas las actuaciones del caso sub-examine, esta judicatura se percató que el recurrente contaba con tres días para presentar el recurso invocado tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del Código General del Proceso, es por ello que para el asunto en cuestión, el demandado debían interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto No.15, es decir, se notificó el día 16/01/2022, por ende este debió incoarse en los días, 17, 18 y 19 de enero de 2023, sin embargo este fue enviado vía correo electrónico gegago24@hotmail.com el día 24 de enero de 2023, hora 15:12 p.m., o sea de manera EXTEMPORÁNEA, razón suficiente para que el Despacho desestime la actuación proveída por la parte demandada, por encontrarse fuera de los términos legales establecidos.

Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición, interpuesto por la entidad demandada SOCIEDAD PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS, por ser presentado de forma extemporánea conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado **No.26** de hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO/ MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: CLAUDIA ZULMA MOSQUERA RODRIGUEZ Y LORENA MOSQUERA CRUZ / DEMANDADOS: SOCIEDAD PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS LTDA / RAD.768924003001-2022-00673-00 / AUTO No.389 FEBRERO 14 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 14 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante aporta constancia de certificación de notificación a la entidad demandada SOC. PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS LTDA al correo electrónico proboplast@hotmail.com por la empresa certificada SERVIENTREGA el cual fue recibido por el demandado el día 18 de enero de 2023 e igualmente le informo que el apoderado judicial de la sociedad demandada contesto la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.389 – RAD. 768924003001-2022-00673-00
Yumbo, catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de minina cuantía instaurado por CLAUDIA ZULMA MOSQUERA RODRIGUEZ Y LORENA MOSQUERA CRUZ, en contra de SOCIEDAD PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS LTDA, conforme la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal oportuno, donde se opone a las hechos, pretensiones y presenta excepciones de mérito, y que en vista de estas situaciones sui generis, se puede inaplicar el numeral 4 Inc. 2 del art. 384 del C.G.P., para ser oído en juicio, pues se estarían conculcando derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y contradicción de la SOCIEDAD PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS LTDA, tal como lo ilustra las sentencias T- 808/09, T-427/07 Y T-118-12, donde se indica que los recibos de pago de los cánones de arrendamiento no es un requisito absoluto para ser oído en juicio.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del proceso, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la contestación formuladas por la demandada.

De otro lado la entidad demandada ha constituido apoderado judicial para que lo represente de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 y 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en expediente la constancia de certificación de notificación a la entidad demandada SOC. PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS LTDA al correo electrónico proboplast@hotmail.com por la empresa certificada SERVIENTREGA el cual fue recibido por el demandado el día 18 de enero de 2023

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, para que obre y conste, la contestación de la demanda presentada en tiempo, por la parte pasiva, donde se opone a las hechos, pretensiones y presenta excepciones de mérito.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del proceso, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO/ MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: CLAUDIA ZULMA MOSQUERA RODRIGUEZ Y LORENA MOSQUERA CRUZ / DEMANDADOS: SOCIEDAD PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS LTDA / RAD.768924003001-2022-00673-00 / AUTO No.389 FEBRERO 14 DE 2023.

Para el efecto y materialización del traslado, en consonancia con lo previsto en el artículo 9 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por secretaría, publíquese el escrito antes referido en el micrositio digital que tiene este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial para traslados. Acreditada la publicación, contrólase el citado término e ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GERMAN GARCIA GONZALEZ, identificado con la C. de C. 16.239.887 y T.P. No.8.805 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada Judicial de la entidad demandada.

CUMPLASE



LUIS ANCE PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado **No.26** de hoy **15 DE
FEBRERO DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.



SECRETARIA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO -VALLE-

REFERENCIA. PROCESO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO-

DEMANDANTE. CLIMACO MOSQUERA VIVAS

DEMANDADA. PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA

RADICACIÓN 768924003001-2022-00673-00

MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA mayor de edad, identificada con la cédula No. 41798228, con correo electrónico: mramirez901@hotmail.es persona que se señala en la demanda como representante legal de la sociedad PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA, entidad hoy inexistente, que tuvo el NIT No. 890324231-5, con el presente documento otorgo poder igualmente a título personal al abogado en ejercicio GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 16.239.887 y tarjeta profesional No. 8.805 del C.S.J con correos electrónicos [gegago24@hotmail.com](mailto:gagago24@hotmail.com) y natacha19991@hotmail.com para que realice el derecho de defensa que nos asiste, quedando facultado además para recibir, desistir, transigir y sustituir el poder.

Del Señor Juez


MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA

PODER FIRMADO

myriam ramirez <mramirez901@hotmail.es>

Mar 24/01/2023 12:46 PM

Para: GERMAN GARCIA GONZALEZ <gegago24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

PODER FIRMADO.pdf,

Buenas tardes Doctor,
Envío adjunto el poder firmado.

Muchas gracias.

Att
Myriam Zahira Ramirez Mantilla

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo – Valle-

REFERENCIA. PROCESO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO-

RADICACIÓN. 2022-00673-00

DEMANDANTE. CLÍMACO MOSQUERA VIVAS

DEMANDADA. PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA.

GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ profesional del derecho en ejercicio, con fundamento en el poder que me otorga la señora **MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA** que acepto, oportunamente se responde la demanda que a través de representantes presenta el señor **CLÍMACO MOSQUERA VIVAS** en contra de la entidad **PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

La parte demanda se opone a que se acceda a las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la demanda, por cuanto se ha demandado a una persona jurídica inexistente, como lo es PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA, por cuanto esa entidad fue disuelta, liquidada e inscrita su liquidación en la Cámara de Comercio de Cali desde el 3 de agosto de 2010, como se establece con documento público que se anexa como prueba.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se contestan los hechos de la demanda así:

PRIMERO: Es cierto que existió el contrato de arrendamiento que indica el hecho, **Pero se resalta que ese vínculo contractual no existe.**

Finalizó al momento de disolverse y liquidarse la sociedad PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA e inscribirse el acta correspondiente en la Cámara de Comercio de Cali, en cumplimiento de lo que ordena el código de comercio y desarrolla la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia entre otros en el fallo de agosto 5 de 2013.

El certificado de la Cámara de Comercio que se adjunta establece lo anteriormente afirmado.

Al contrato indicado en la demanda se le puso fin, surgiendo entre el señor CLÍMACO MOSQUERA VIVAS y la señor MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA **otro contrato verbal de tenencia**, con relación al inmueble especificado en la demanda, siendo arrendador el señor Mosquera Vivas y arrendataria la señora Ramírez Mantilla, variando las condiciones del canon y con vigencia indefinida del contrato.

- SEGUNDO.** Es cierto lo que narra el hecho en cuanto a las prórrogas del contrato que existió. Pero, debe insistirse que ese negocio jurídico finalizó su vigencia desde el año 2010, al disolverse, liquidarse e inscribirse la finalización de PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA en la Cámara de Comercio de Cali, como se explicó.
- TERCERO.** Es cierto que ese fue el canon mensual originalmente pactado. Debe repetirse que hoy no rige lo que especifica el documento del contrato de arrendamiento indicado en el hecho primero porque ese vínculo jurídico finalizó con la extinción de la sociedad PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA surgiendo otro con persona distinta como arrendataria.
- CUARTO.** No es cierto. La cláusula del contrato que cita el hecho no rige desde el año 2010 por las razones ya expuestas. Por consiguiente, no se puede invocar como prestación desconocida hoy por una sociedad inexistente.

QUINTO. Se admite que las personas que cita el hecho constituyen el grupo de apoyo del demandante señor CLÍMACO MOSQUERA VIVAS por lo que expresa el hecho.

Con relación al hecho que complementa el que se responde, del incremento de la renta mensual puesto de presente a la señora MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA en su condición de representante legal de PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA, no fue atendido por su destinataria, por cuanto se reafirma, que para la fecha de la comunicación la señora Ramírez Mantilla, no era representante legal de la sociedad indicada e inexistente por su disolución y liquidación que fue conocida por el arrendador, lo que dio origen al contrato verbal de arrendamiento arriba aludido.

SEXTO. No es cierto. Se insiste que, la señora MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA **no es representante legal de la sociedad PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA desde el año 2010.**

Es cierto que el abogado de la parte demandante envió la comunicación que alude el hecho sexto. Pero, la dirigió a la representante legal de PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA, entidad inexistente a esa fecha, por cuanto, fue liquidada y publicitada esa liquidación desde agosto de 2010, como ya se ha expresado insistentemente.

SÉPTIMO. Es cierto en cuanto a que la señora MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA no concurrió a la conciliación que alude el hecho, porque fue citada a esa actuación fundamentadas las citantes en contrato no vigente desde agosto de 2010.

Igualmente, la citación en el carácter de representante legal, como lo afirma el hecho que se responde, lo fue de PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA, persona jurídica inexistente.

OCTAVO. No es cierto. No se puede aseverar **el incumplimiento de obligaciones a cargo de una persona jurídica inexistente.**

NOVENO. No es cierto. No se puede pregonar incumplimiento de prestaciones contractuales a cargo de una sociedad inexistente, con fundamento en contrato de arrendamiento que perdió su vigencia desde el año 2010.

LA EXIGENCIA DEL PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

No está obligada la señora MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA a demostrar para ser oída en el proceso, el pago de renta por arrendamientos, porque esta supone, como lo dice el artículo 384-4 del CGP, la existencia de un contrato de arrendamiento. Además, de la existencia de la parte demandada.

El contrato de arrendamiento, como tantas veces quedó explicado, no existe, finalizó desde agosto 2 de 2010 por la liquidación de la sociedad PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA, hecho suficientemente conocido por el demandante CLÍMACO MOSQUERA VIVAS.

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. En el apartado de las pruebas de la demanda, se dice que se anexa el certificado de existencia y representación de PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA con Nit 980324231-5, no siendo real, **porque se presentó el certificado de existencia y representación de otra persona jurídica- PROBOPLAS LTDA-** entidad que si tiene el Nit indicado, pero el cual no corresponde al que fue de la sociedad demandada como lo certifica la Cámara de Comercio al indicar el registro de su liquidación ante esta entidad.
2. Las cartas enviadas el 17 de mayo, 8 de agosto y 2 de noviembre de 2022, fueron dirigidas a quien fue representante legal de la sociedad extinta PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA desde agosto 3 de 2010.

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

Obliga el Código General de proceso en su artículo 384-1 que, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato, confesión o prueba sumaria del mismo. Conlleva lo anterior que, desde la demanda se debe acreditar la legitimación en la causa en su doble aspecto pasivo y activo, con el contrato de arrendamiento que establece que el arrendador es quien demanda y el arrendatario es el demandado.

Esa exigencia no fue satisfecha en la presente causa por el demandante. Por cuanto demanda como arrendador el señor CLÍMACO MOSQUERA VIVAS y es demandada como arrendataria la sociedad PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA, **entidad inexistente desde el 3 de agosto 2010, fecha en que la Cámara de Comercio de Cali, certifica la liquidación de esa persona jurídica con la inscripción del acta No 30 del 2 de agosto en esa entidad.**

Es anexo obligado además, de la demanda, la prueba de la existencia de las personas jurídicas, la que se acredita, atendiendo a distintas modalidades entre otras con el certificado de existencia y representación que extienden las Cámaras de Comercio. Si no se acompaña esa formalidad, el juez la inadmite, o en el extremo de no incorporarla la rechaza.

El demandante, **incurre en el error**, de pretender establecer la existencia de la sociedad que demanda, PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA que tuvo el Nit 8903242-5 con el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali, **de otra persona jurídica como lo es PROBOPLAS LTDA** con Nit distinto No 90033364-1.

En ese error incurre el despacho al admitir la demanda, respaldado en el certificado de existencia y representación de otra sociedad, **PROBOPLAS LTDA** y totalmente extraña al contrato de arrendamiento que se adjuntó a la demanda.

Si se demanda a PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA, no se puede establecer su existencia como es obvio con el certificado de PROBOPLAS LTDA, que es otra persona jurídica.

Razón por la cual, ni la parte demandada del presente caso PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA existe, ni el contrato que se dice en la demanda está

vigente, lo que lleva al reconocimiento evidente a nuestro juicio con apoyo en la ley sustancial y procesal civil, de la ausencia de legitimación en la causa que se invoca.

INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA

El código general del proceso determina desde la presentación de la demanda en sus artículos 82 y 84, la plena identidad formal de quienes serán partes del proceso. Tratándose de las personas jurídicas, se reclama anexar la correspondiente prueba de su existencia y representación. De no satisfacerse este requisito conduce a la inadmisión de la demanda, o al límite del rechazo de la misma. De no observarlo el juzgador al inicio del proceso, genera sentencia absolutoria o en extremo, como lo interpretan algunos doctrinantes y falladores, la controversia se decide con fallo inhibitorio por falta del presupuesto procesal de identidad de la parte demandante o demandada.

El anterior principio procesal no fue observado por la parte demandante, por cuanto al presentar la demanda hace referencia **como parte demandada a PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA**, entidad **inexistente desde el 2 de agosto de 2010**, la que se hizo pública con la inscripción del acta de su liquidación e inscripción en la Cámara de Comercio de Cali el 3 de agosto de 2010, hecho conocido por el demandante señor CLÍMACO MOSQUERA VIVAS desde esa fecha, lo que dio origen a la terminación del contrato de arrendamiento del cual se alude en el hecho primero de la demanda.

La liquidación de PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA condujo al señor CLÍMACO MOSQUERA VIVAS y, a la señora MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA, por razón consecencial de la resolución del contrato de arrendamiento que cita la demanda, al pactar entre ellos, el señor Mosquera Vivas como arrendador y la señora Ramírez Mantilla como arrendataria del inmueble especificado en la demanda, un **contrato verbal de arrendamiento** cuyo objeto es el inmueble aludido. Contrato, como es obvio, muy distinto al que cita la demanda.

Al pretender la parte demandante demostrar la existencia de la sociedad inexistente, presenta como prueba, el certificado **de otra sociedad muy distinta** denominada **PROBOPLAS LTDA con Nit 900333264-1**

PRUEBAS

DOCUMENTAL.

Son pruebas: 1- La demanda y sus anexos. 2- El certificado de existencia y representación de la sociedad PROBOPLAS LTDA adjunto a la demanda. 3. El certificado de fecha 18 de enero de 2023 expedido por la Cámara de Comercio de Cali que establece la inscripción de la liquidación de PRODUCTORES DE BOLSAS PLÁSTICAS LTDA desde el mes de agosto de 2010.

INTERROGATORIO DE PARTE.

CÍTESE a la parte demandante para que de respuesta al interrogatorio que se formulará sobre la totalidad de los hechos de la demanda y los consignados en este documento.

NOTIFICACIONES

La señora MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA es mayor de edad, con cédula de ciudadanía 41798228, con domicilio en Santa Marta, con correo electrónico mramirez901@hotmail.es ubicándose en esa ciudad en la calle 7 No 4A-09 edificio Aquarium.

GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ mandatario procesal de la parte demandada, con correos electrónicos gegago24@hotmail.com y natacha19991@hotmail.com se me ubica en Cali en la cra. 8 No 9-68 of. 305 edificio San Francisco, con celular 313-6864603 fijos 8895130 8808866.

Se acompaña el poder que me habilita actuar.

Re remite copia del presente documento al correo electrónico de la parte demandante.

Del señor Juez

GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ
C.C. 16239887
T.P. 8.805 DEL C.S.J.

Cali, 24 de enero de 2023

Recibo No. 8798539, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823483N18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE :PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS LIMITADA SIGLA:PROBOPLAS LTDA.
MATRICULA : 124725-3
Nit.:890324231 - 5

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2329 del 01 de agosto de 1983 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 1983 con el No. 62064 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS LIMITADA SIGLA:PROBOPLAS LTDA.

CERTIFICA

Por ACTA No. 30 del 02 de agosto de 2010 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2010 con el No. 9168 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 124725 - 3 Y LA(S) MATRICULA(S) CORRESPONDIENTE(S) A SU(S) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NRO(S) :124726 - 2



Ana M. Lengua B.

RESPUESTA A LA DEMANDA CASO PRODUCTORES DE BOLSAS PLASTICAS LTDA

GERMAN GARCIA GONZALEZ <gegago24@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 4:47 PM

Para: jucetoba2000@yahoo.com <jucetoba2000@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (369 KB)

RESPUESTA A LA DEMANDA.pdf;